

## NÚMERO 146.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo por el decreto de 4 del presente mes, he tenido á bien aprobar el siguiente

## CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los Sres. John H. Rice y Albert K. Owen, en representacion de la Compañía del ferrocarril y telégrafo de Texas á Topolobampo y el Pacifico, reformando algunos artículos de la concesion.

Art. 1º Se reforman los artículos 1º, 3º, 5º, 7º, 18, 20, 24, 34 y 44 de la concesion relativa de 13 de Junio de 1881, de la manera siguiente:

## I.

“Art. 1º Se autoriza á la “Compañía del Ferroca-

rril y Telégrafo de Texas, Topolobampo y el Pacifico,” para construir y explotar, dentro de noventa y nueve años, contados desde la fecha de esta concesion, las siguientes líneas de ferrocarril con su correspondiente telégrafo:

“I. De Topolobampo, en el Estado de Sinaloa, á Presidio del Rio Grande, ó al punto más conveniente, con aprobacion de la Secretaría de Fomento, en el Estado de Coahuila.

“II. Del punto que se juzgue más conveniente de la línea de Topolobampo á la Cordillera, á Alamos, en el Estado de Sonora.

“III. Del punto que se juzgue más conveniente de la línea de Topolobampo á la Cordillera, á Mazatlan, en el Estado de Sinaloa.

“IV. Del punto que se juzgue más conveniente de la línea de la Cordillera á Presidio del Rio Grande ó al punto más conveniente, con aprobacion de la Secretaría de Fomento, á Presidio del Norte, en el Estado de Chihuahua.

“V. Los ramales que crea convenientes de uno á otro lado de sus líneas, siempre que tengan la aprobacion de la Secretaría de Fomento, y que cada uno de dichos ramales no exceda de (160) ciento sesenta kilómetros, quedando obligada la Compañía, dentro del plazo de tres años de esta fecha, á declarar á la Secretaría de Fomento cuáles son estos ramales, su extension y poblaciones que toque, sin perjuicio de que

se concluyan dentro de los plazos de la concesion; entendiéndose renunciado este derecho, si la Compañía no lo comunica dentro del plazo fijado de tres años.

“El trazo de la citada línea y de sus ramales, será conforme á lo que resultare más conveniente, segun los estudios y los reconocimientos que haga la Compañía y apruebe la Secretaría de Fomento.

“Al espirar los noventa y nueve años de la concesion, el ferrocarril y su correspondiente telégrafo y ramales, pasarán en buen estado y libres de todo gravámen al dominio de la Nacion; pero el Gobierno deberá comprar todas las estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para el uso y explotacion del camino y ramales, con obligacion de pagar al contado el precio que á tales estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles, enseres y cualesquiera otros materiales y accesorios fijasen dos peritos, nombrados uno por cada parte, y un tercero, en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entónces convinieren al Gobierno arrendar ó enajenar el ferrocarril, telégrafo y ramales, gozará la Compañía el derecho de preferencia por el tanto.

## II.

“Art. 3º Los trabajos de construccion de las líneas comenzarán sesenta dias despues de haber sido aprobados los planos por la Secretaría de Fomento.

“La Compañía podrá comenzar á construir en Mazatlan ó en Topolobampo, en el Pacífico, en cualquiera de los puntos terminales sobre el Rio Bravo; quedando obligada á construir en la proporcion de dos terceras partes en la Costa del Pacífico y una tercera parte en la Frontera en el caso de que allí comiencen tambien los trabajos.

“Una vez comenzados los trabajos de construccion se proseguirán con la actividad necesaria y sin interrupcion, debiendo hacer la Compañía cada dos años ciento cincuenta kilómetros, por lo ménos, en el conjunto de la línea principal y de los ramales, pudiendo reducirse ese número á ciento en la Sierra Madre; en el concepto de que dicha línea principal y los ramales expresados han de quedar concluidos dentro del plazo de diez años, contados desde la fecha en que se promulgue este Contrato.

“La Compañía queda obligada á que luego que lleguen los trabajos de construccion en la línea principal á los puntos de donde han de partir los ramales á Mazatlan y á Alamos, ha de construir igual número de kilómetros en la línea principal y en los dos ramales juntos.

## III.

“Art. 5º La posesion y ejercicios de todos los derechos y concesiones que se confieren en el presente Contrato, así como el cumplimiento de las obligaciones

impuestas por él, pertenecerán á la referida Compañía que sin embargo podrá, previo permiso del Ejecutivo traspasar los expresados derechos, concesiones y obligaciones, á una ó más compañías que al efecto organicen, sin que se incluya en esta facultad la de enajenar los derechos y obligaciones relativos á la referida línea principal, ó sea la que correrá da Topolobampo á Presidio del Rio Grande, miéntras no se halle concluido; pero esta excepcion no se hará con los ramales.

## IV.

“Art. 7º Para que pueda verificarse el traspaso de todas ó de algunas de las líneas á que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del art. 1º de este Contrato, la Compañía ó compañías á quienes dicho traspaso se hiciere, deberán estar organizadas, suscrito cuando ménos un capital de un millon de pesos, y enterado en dinero en la tesorería de la Compañía ó compañías el diez por ciento de la suscripcion, cuyos hechos se comprobarán legalmente ante la Secretaría de Fomento, al tiempo de pedir el permiso para el traspaso.

## V.

“Art. 18. Para auxiliar á las expresadas líneas de ferrocarril y telégrafo, que quedan mencionadas, el Gobierno se compromete á dar á la referida Compañía

ó compañías una subvencion de (\$5000) cinco mil pesos por cada kilómetro de ferrocarril que construyan y que sea aprobado por la Secretaría de Fomento.

“El pago de esta subvencion comenzará á tener efecto tan luego como estén construidos y aprobados los primeros (25) veinticinco kilómetros, sucediéndose los pagos á medida que vayan terminándose y quedando aprobados tramos ó secciones de á (10) diez kilómetros.

“Queda al arbitrio del Gobierno determinar si el pago de la subvencion se hará por la Tesorería general ó por medio de la asignacion de un tanto por ciento sobre los derechos de las aduanas de Sonora, Sinaloa, Chihuahua y Coahuila.

## VI.

“Art. 20. Presidio del Rio Grande y Presidio del Norte que serán las estaciones terminales de la línea mencionada y sus ramales, en el Rio Bravo, en la frontera del Norte, así como el puerto de Topolobampo, que será la estacion terminal de la línea principal, en el Pacifico, serán habilitados para el comercio de altura y cabotaje.

## VII.

“Art. 24. Para la construccion y explotacion de la ya referida línea principal y los ramales menciona-

dos, autorizados por el presente Contrato, se concede á la Compañía ó compañías el derecho de vía en la anchura de sesenta metros (treinta y cinco metros en ángulo recto, medidos desde el centro del ferrocarril por cada lado) en toda la extension de la línea principal y dichos ramales, pudiendo, sin embargo, autorizarse por el Ejecutivo, que en dichos setenta metros se construya otra línea, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso, á juicio de la Secretaría de Fomento y previo el pago de los terrenos y cualquier otro daño, que tambien valorizará la misma Secretaría.

“Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen la línea principal y ramales ya mencionados, en la extension fijada, y los terrenos necesarios para muelles, escolleras, estaciones, almacenes y otros edificios, estaciones ó depósitos de agua para las máquinas y demas accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán á la Compañía ó compañías sin retribucion alguna. De la misma manera podrán tomar la Compañía ó compañías, de los terrenos nacionales, bahías y rios, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion, reparacion y conservacion del referido ferrocarril, sus ramales y dependencias, sujetándose en la extraccion de esos materiales, á las leyes y reglamentos respectivos.

“La Compañía se compromete á erigir una ciudad

en la bahía de Topolobampo y en terrenos de su propiedad que ya posee, que se denominará: “Ciudad Gonzalez,” conforme al plano formado por el ingeniero de la misma Compañía, Mr. A. K. Owen, cuyo plano queda depositado en la Secretaría de Fomento, y el Gobierno por su parte, para impulsar el establecimiento y desarrollo de la ciudad, cede á la Compañía los terrenos, islotes, rocas y playas, en la expresada bahía de Totolobampo, con las condiciones de que se utilicen para siempre en beneficio y embellecimiento de la ciudad en parques, muelles, avenidas, calles y edificios públicos, segun aparece del plano mencionado, sujeto á aquellos cambios y modificaciones que sean necesarias, los que serán sometidos á la aprobacion de la Secretaría de Fomento, debiendo consultarse á la Secretaría de Guerra en su oportunidad, la ocupacion de toda ó parte de la zona marítima, reservándose el Gobierno el derecho de escoger los lotes secundarios para el establecimiento de sus oficinas federales.

#### VIII.

“Art. 34. Además de las obligaciones que imponen los artículos precedentes, la Compañía ó compañías tendrán las siguientes:

“I. La referida Compañía ó compañías constituirán un depósito, en efectivo, en el Nacional Monté de Piedad, de cien mil pesos, dentro de tres meses con-

tados desde la fecha de este Contrato, como garantía de su cumplimiento.

“El referido depósito podrá ser retirado luego que dicha Compañía ó compañías hayan concluido y les hayan sido aprobados por la Secretaría de Fomento, cincuenta kilómetros de ferrocarril y telégrafo, sustituyéndose entónces el depósito en efectivo, por bonos de primera hipoteca por valor de (\$100,000) cien mil pesos sobre la vía férrea, ó en el caso de que la Compañía haya construido para la fecha de la conclusion de los cincuenta kilómetros el cable, esta línea del cable y sus dependencias quedan especialmente hipotecadas por el valor de (\$100,000) cien mil pesos, si así lo solicitare la Compañía.

“Este depósito garantiza la conclusion de las líneas á que este Contrato se refiere, dentro de los plazos que señala el art. 3º, y la Compañía lo perderá en el caso de infraccion de ese artículo en el evento expresado.

“II. La Compañía ó compañías no podrán verificar el transporte por su línea ó líneas, de ninguna fuerza armada extranjera, sin el permiso del Gobierno federal.

“III. Tampoco podrá trasportar efectos pertenientes á alguna potencia beligerante, ó declarados contrabando de guerra por las leyes de la República, sin el permiso del Gobierno federal.

## IX.

“Art. 44. El Gobierno federal disfrutará, en la conduccion de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y cualquiera otro objeto ó efecto destinado al servicio público, que se conduzca por las líneas de la Compañía ó compañías, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un sesenta por ciento sobre los precios que se cobren por la tarifa general fijada por esta ley. La misma baja de sesenta por ciento se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objeto de servicio público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán, con aprobacion del Ejecutivo, los reglamentos convenientes, quedando estipulado que en cada caso de pasaje, marcha de cuerpos de tropa, ó conduccion de trenes, municiones ó efectos, se dará por el Ejecutivo ó por el funcionario federal autorizado para ese objeto por el Gobierno, en cada Estado, una orden especial para los directores de la línea.

“Los colonos inmigrantes, en su transporte por las líneas de la Compañía, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada, y los empleados fiscales que acompañen carga internacional, disfrutarán de pase libre; pero en ambos casos se expedirán órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.”

Art. 2º Por el flete de carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera que se conduzca por las líneas de la Compañía, solamente se cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Art. 3º Todos los plazos que se mencionan en el Contrato de 13 de Junio ya citado, deberán entenderse desde la fecha de este Contrato.

Art. 4º La cantidad de (\$100,000) cien mil pesos en dinero efectivo que tiene depositados la Compañía en el Nacional Monte de Piedad y á que se refiere la fraccion VIII del art. 1º de este Contrato, queda reducida á (\$90,000) noventa mil pesos, cediendo la Compañía á la Secretaría de Fomento los (\$10,000) diez mil pesos restantes, para el fomento de sus ramos, de cuya suma puede disponer desde luego la misma Secretaría, retirándola del Nacional Monte de Piedad.

México, Diciembre 5 de 1882.—*Cárlos Pacheco.*—*John H. Rice.*—*A. K. Owen.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 5 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 5 de 1882.—*Pacheco.*

“Diario Oficial.”—Núm. 294.—Diciembre 9 de 1882.

#### NÚMERO 147.

#### CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 4ª

#### CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, general *Cárlos Pacheco*, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. *José A. Fulcheri*, para el cultivo de la morera, cria del gusano de seda y filatura del capullo, en toda la Nacion.

Art. 1º Se autoriza al Sr. *José A. Fulcheri*, para que organice una Compañía que se denominará: “*Empresa Mexicana de Industria Sericícola.*” con el objeto de establecer y desarrollar en la República Mexicana la industria de la seda.

Art. 2º La Empresa está obligada á fundar veinte establecimientos para el cultivo de la morera, y cria del